

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la Capital
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'50 .
 Por seis meses 15'00 .
 Por un año 30'00 .

Número suelto, 0'50 céntimos
 mes corriente.
 Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin otro requisito no se insertará.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación al día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Gobierno Civil de la provincia de Logroño

CIRCULAR 416

Habiéndose presentado la epizootia de sarna en el ganado existente en el término municipal de Munilla; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales situados en el término «El Santo»; señalándose como zona sospechosa, terrenos utilizados para pastoreo por los ganados de Munilla; como zona infecta, todo el término llamado «El Santo».

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento del ganado enfermo y sospechoso y su empadronamiento y marca, desinfección de los corrales y las que deben ponerse en práctica; tratamiento curativo adecuado de los animales enfermos.

Logroño, 14 de febrero de 1938.— Segundo Año Triunfal.—Saludo a Franco ¡Arriba España!—El Gobernador civil, Francisco Rivas Jordán de Urries.

oión de la de 15 de junio anterior reguladora del destino que había de darse a las cantidades ingresadas en los Institutos de Segunda Enseñanza por derechos de prácticas, obvenacionales y de formación de expedientes, disponiéndose que por esta Comisión se dictarían las disposiciones necesarias para su aplicación.

En cumplimiento de ello, y teniendo en cuenta que solamente debe reservarse a los Institutos la parte que dichos ingresos han de destinarse a gastos de conservación y sostenimiento de los edificios que son de absoluta necesidad, dadas las reducidas cantidades que para dicho fin tienen los Centros consignados en los Presupuestos del Estado, así como las cantidades destinadas a remunerar horas extraordinarias del personal administrativo en épocas de matrícula y exámenes, y estimando que, por el contrario, no procede aplicar a su destino por el presente curso las cantidades reservadas a adquisiciones para Bibliotecas y Laboratorios, dada la dificultad, y en muchos casos imposibilidad de verificarlas en las circunstancias anormales por las que atravesamos.

Esta Comisión de Cultura y Enseñanza ha acordado:

Artículo 1.º Los Institutos podrán disponer del 20 por 100 del importe de los derechos de prácticas abonados por los alumnos oficiales para gastos generales de conservación y sostenimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo séptimo del Decreto de 20 de septiembre de 1934.

El ochenta por ciento restante de dichos derechos de prácticas será íntegramente ingresado en el Tesoro.

Artículo 2.º Asimismo, ingresarán en el Tesoro todas las cantidades que en metálico satisfagan, por todos conceptos, los alumnos libres y colegiados. Queda solamente exceptuado el 20 por 100 de los derechos de formación de expedientes a que se refiere el artículo noveno de la Orden de 2 de mayo de 1935, que podrá distribuirse por cada Instituto entre el personal administrativo del mismo, siempre que concurren los re-

quisitos y justificantes que determina el mencionado artículo, entendiéndose por horas extraordinarias las que excedan de las ocho señaladas como obligatorias para todas las oficinas públicas.

Aquellas cantidades que no proceda distribuir por no existir horas extraordinarias que remunerar, serán ingresadas en el Tesoro.

Artículo 3.º Los ingresos se harán por los Centros en la Delegación de Hacienda de la capital de la provincia por el concepto «Recursos eventuales de todos los ramos» en dos plazos. El primero, en la segunda quincena de febrero próximo, por lo que respecta a las cantidades que hubieren recaudado desde primero de julio de 1937 a 31 de enero de 1938, y el segundo, en la primera quincena de julio, por las cantidades ingresadas en los Centros desde primero de febrero a 30 de junio del corriente año. Una vez hechos los ingresos citados en las respectivas Delegaciones, los Centros remitirán a la Comisión de Cultura y Enseñanza copia de la Carta de pago justificativa de dicho ingreso y cuenta detallada de las cantidades recaudadas por el Centro y aplicación de las mismas.

Burgos, 28 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—El Vicepresidente, Enrique Suñer.

Señores Directores de los Institutos de Segunda Enseñanza.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 30 de enero de 1938.—Número 466).

Ministerio de Asuntos Exteriores

Decretos

398

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros, nombro Ministro Plenipotenciario de tercera clase, primer Introdutor de Embajadores, a Don José Antonio de Sangroniz y Castro.

Dado en Burgos, ocho de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Asuntos Exteriores, Francisco Gómez Jordana.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos 10 de febrero de 1938.—Número 477).

COMISION PROVINCIAL DE INCAUTACION DE BIENES

Intervención de créditos

400

Delegación de Hacienda de la provincia de Logroño

391

En cumplimiento de lo que preceptúa en su apartado 2.º el artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928 y para conocimiento de las Autoridades Municipales y Judiciales de los pueblos que constituyen la Zona Recaudatoria de Casalarreina, a la vez que de los contribuyentes de los mismos Ayuntamientos, se hace saber que por el señor Recaudador de la Hacienda Pública de dicha Zona, don Andrés Ceballos, ha sido nombrado Auxiliar para el cobro en la misma, de las Contribuciones e Impuestos, don José Jarauta Jarauta, vecino de la ciudad de Haro.

Logroño, 10 febrero 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Delegado de Hacienda, Ladislao Montes.

Obras Públicas

NEGOCIADO DE ELECTRICIDAD

Rectificación

En el BOLETIN OFICIAL número 135, correspondiente al día 9 de noviembre de 1937, apareció publicada una concesión eléctrica, en virtud de petición hecha por don José María Bobadilla; y como por un error se ha cambiado el apellido de dicho concesionario, que es el de Santolalla, se hace la oportuna rectificación, a fin de que se sobreentienda que éste es el verdadero apellido, y que al interesado a quien se concedió es a don José María Santolalla.

Logroño, 14 de febrero de 1938.

COMISION DE CULTURA Y ENSEÑANZA

ORDEN

281

Por Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 6 de noviembre último se prorrogó para el presente curso la aplica-

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

SERVICIOS DE GANADERIA

418

Higiene y Sanidad Veterinaria

PROVINCIA DE LOGROÑO

Mes de enero de 1938

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia durante el mes expresado.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos o sacrificados	Quedan enfermos
Sarna	Arnedo	Munilla	Caprina		22			22
			Id.		95			95
			Id.		168	136	32	117
			Totales		285	136		
Tuberculosis	Logroño	Logroño	Bovina		2		2	

Logroño, 12 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Inspector provincial Veterinario, Hilario de Bidasolo.

Intervención de créditos

400
Por acuerdos de las respectivas Comisiones Provinciales de Incautación de Bienes han sido declarados sin efecto la intervención de los créditos existentes a favor de: Crótido de Simón; José María Legarda y Larralde; Trueba y Pardo; Estabanel y Pahias S. A.; García y San Martín (colonialistas).

Por estar exentos de la responsabilidad a que alude el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de enero de 1937,

Las señoras deudoras de la Casa Busquets Hermanos y Cia., deberán hacer los ingresos de las cantidades que tienen declaradas a la Comisión Colaboradora de Incautación Busquets Hos. y Cia. de Bilbao en el Banco de Vizcaya, de dicha plaza.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Logroño, 11 de febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El Gobernador Civil Presidente, Francisco Rivas Jordán de Urrías.

Habiendo habido un error en el B. O. números 18, 19 y 20 en las propuestas publicadas, se rectifican en el sentido de que la relación empieza con Hipólito Olmos, de Ajamil y termina con Pedro Carbonera Martínez, de Torreçilla de Cameros.

361
A los efectos de que las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes incautados, lo puedan ejercitar según previene el artículo 11 del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. O. número 83) y norma 6.ª de las publicadas en el mismo «Boletín»; se hace saber por medio del presente que los plazos en que deberán ejercitarlo son los siguientes, contados desde el día siguiente al en que

aparezca inserta la relación de personas a quien se instruye expediente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia:

30 días si aquellas personas se hallasen en territorio liberado, y 45 y 60 si en una nación europea o en cualquier otro país extranjero, respectivamente.

Si dichas personas se encontraren en territorio no liberado cuando los bienes fueron ocupados, el plazo de 30 días se contará desde el siguiente al de la toma oficial de la población o lugar en que aquellas personas residieren.

Para el ejercicio del derecho a que se alude, formularán él o los titulares del mismo, una instancia ante la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados, acompañada de los justificantes de que dispusieren y ofreciendo las pruebas conducentes y adecuadas para justificar la realidad y legitimidad de su derecho.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. O. núm. 85), se ha acordado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra: Hipólito Olmos, de Ajamil; Constancio Martínez Rioja, de Cabezón de Cameros; Julian Angulo Gómez, Ceclio Muro Piniños, Salvador Muro Domínguez, Alejandro Muro Domínguez, Emilio María García, Inocencio Ruiz Munilla, Servando Palomar García, Venancio Sánchez García y Carmen de las Morenas Solano, de Lumbresas; Gregorio Martínez, de Laguna; Pedro Carnicero Barrón, Marcos Ceniceros Victoriano, Basilio Pérez Torres, Claudio Iñiguez Díez, Julián Aruti García.

Gregorio Domínguez Fernández, Juan Barrios Fernández, Santos Saiz Codes y Manuel Gaitán Moreno, de Nieva de Cameros; Patricio José Alfaro Herrero, de Muro de Cameros; Antonio Olmos Domínguez y Félix Layá Martínez, de Rabanera de Cameros; Florentino Sáez Jalón, de Piniños; Saturnino Villanueva Martínez, de Pradillo; Angel Moreno Jiménez, de Almarva; Gaspar Martínez Martínez, Manuel Redondo Caro, Juan José Gaon, Saturnino Vallejo Tejada y Pantaleón Díaz Martínez; de San Román.

Habiendo sido nombrado Juez Instructor Propietario a don Alfonso Torres, Registrador de la Propiedad de Logroño, que actuará en los locales del Juzgado de

1.ª Instancia de Torreçilla de Cameros. Logroño, a 25 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil-Presidente, P. O.: (Ilegible).

Administración Municipal

EDICTO

191

Don Juan Francisco Alesón Martínez, Alcalde del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber; Que a tenor del artículo 489 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de marzo de 1924 y demás concordantes de dicho Cuerpo legal, esta Comisión en sesión celebrada el del actual, acordó designar los Vocales natos que han de constituir las Comisiones de Evaluación en sus partes Real y Personal, encargadas de la formación del Repartimiento general de Utilidades del año 1938, de la siguiente manera:

PORTE REAL

Don Antonio Llorente Contreras, mayor contribuyente por rústica.

Don Domingo Llorente Contreras, ídem por urbana.

Doña Agustina Ureta Matute, ídem por rústica.

Don Alfonso Mendoza Lacalle, ídem por industrial.

Don Angel Manzanares Foronda, ídem por el Sindicato Agrícola.

PORTE PERSONAL

Don Alejo Sáez Sáez ídem por rústica.

Don Francisco Alesón Alvarez, ídem por urbana.

Don José Alesón Corro, ídem por industrial.

Berceo, 19 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Juan Francisco Alesón.

EDICTO

363

Hago saber; Aprobada la liquidación del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán inter-

ponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

Lagunilla de Jubera, 7 de febrero 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Pedro Fernández.

EDICTO

415

En cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 126 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924, se hace público que desde esta fecha quedan expuestas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1937 a 1938 con sus justificantes, a fin de que los habitantes de este término municipal puedan formular por escrito, durante el período de exposición y en el plazo de ocho días a contar desde su término, los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

Larriba, a 12 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde-Presidente, Lucio Moreno.

ANUNCIO

364

Aprobadas las cuentas municipales de los ejercicios 1931-1932-1933-1934 y 1935; queda expuesto a público en la Secretaría municipal por término de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponer reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por R. D. de 8 de marzo de 1924.

San Millán de la Cogolla, 6 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Francisco Chicote.

ANUNCIO

Practicada y aprobada la rectificación del Padrón de habitantes de este término municipal, correspondiente al año último de 1937, queda expuesta al público en la

Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de la examen y reformaciones, según preceptúa el artículo 34 de la vigente Ley Municipal.

Canales de la Sierra, 11 de febrero 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, José María Hernández.

EDIOTO

379

Formada por la Junta de mi presidencia el Repartimiento general de Utilidades para el Año de 1936 queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento a los efectos de las reclamaciones bien entendido que éstas habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados y que deberán venir debidamente reintegradas Villalobar de Rioja, 8 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente, Idefonso Calvo María.

SUBASTA

372

Por orden de la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados por el Estado, se saca a pública subasta que tendrá lugar en este Ayuntamiento, el próximo día 20 de los ctes., y hora de las once de la mañana, los siguientes muebles, procedente de incautación hecha a los partidos políticos del «Frente Popular»:

- 2 mesas de cocina en 12 pesetas.
- 11 sillas en 11 pesetas.
- No se admitirán propuestas que no cubran la tercera parte del valor.

San Asensio 8 de Febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Jesús Alesón.

Anuncios Oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de compra de monedas publicados el día de 31 e n e r o 1938, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones	
Francos	29
Libras	42'45
Dólares	8'58
Liras	45'15
Francos suizos	196'35
Reichsmark	3'45
Belgas	144'70
Florines	4'72
Escudos	38'60
Peso moneda legal	2'65
Coronas checas	30'00
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libras importadas voluntaria y definitivamente	
Francos	41'55
Libras	53'05
Dólares	10'72
Francos suizos	245'40
Escudos	48'25
Peso moneda legal	3'50

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

ORDEN

Instrucción

566

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales se convocó un curso de ampliación y perfeccionamiento para los Tenientes y Alféreces de Complemento de Infantería y Alféreces Provisionales de la misma Arma, con arreglo a las bases siguientes:

1.ª Tendrá lugar en Toledo, en el local habilitado provisionalmente para Academia.

2.ª Su duración será de veinticinco días.

3.ª Todos los Oficiales Alumnos quedarán sometidos al régimen escolar de internado en el local que se cita.

4.ª El número de Oficiales Alumnos que recibirán la enseñanza será de 300.

5.ª La Academia se organizará en lo posible, bajo la base de un Batallón.

6.ª Los Alféreces de Complemento y los Alféreces Provisionales que terminen sus estudios con aprovechamiento serán promovidos al empleo de Teniente provisional, estrictamente durante la duración de la campaña, y todos ellos para servir en las Unidades del Ejército.

7.ª El orden de prelación para ser admitido será: a) Tenientes de Complemento; b) Alféreces de Complemento; c) Alféreces provisionales por antigüedad, siempre que de los tres grupos llenen las condiciones siguientes: a) hallarse en posesión de un título académico; b) haber prestado el servicio un tiempo no menor de cuatro meses y a plena satisfacción del Jefe de su Batallón o Regimiento; c) intachable conducta y posesión de las virtudes militares acreditadas también por sus Jefes.

Dentro de estas condiciones serán preferidos los que han desempeñado, como consecuencia de las vicisitudes del combate, mando superior al de su empleo, los condecorados por acciones distinguidas, los heridos en acción de guerra y los mencionados como distinguidos en hechos de armas.

8.ª Las instancias, con arreglo al modelo que se inserta, en unión de los títulos o de relaciones juradas, si han de ser expedidos en lugares de zona no liberada, se dirigirán, dada la condición de Oficiales de los aspirantes, al Excelentísimo señor Inspector General del Ejército, que hará la selección con las que ya ha recibido como sobrantes de los anteriores cursos.

9.ª El plazo de admisión de instancias se cerrará el día 20 del actual, para empezar el curso el primero del próximo mes de marzo, empleándose el tiempo que

media entre dichas fechas en las operaciones de selección de instancias, aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

Burgos, 5 de febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El General Jefe, Luis Orgaz.

Curso de ampliación y perfeccionamiento de Tenientes y Alféreces de Complemento y Alféreces provisionales

Cuerpo:

Empleo..... Antigüedad..... Años.....

Meses..... Días.....

Apellidos:

Nombre:

Edad:

Antigüedad: Años..... Meses.....

Días.....

Tiempo en el frente en primera línea: Meses..... Días.....

Título que posee o declaración jurada de poseerlo:

Informe del Jefe

¿Ejerció mando superior?

¿Está condecorado?

¿Fue herido?

¿Ha sido citado como distinguido?

Fecha.....

(Firma del interesado)

Señor General Inspector del Ejército.—Burgos.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—

Burgos, 8 de febrero de 1938.

—Número 475).

ORDEN

367

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convocó un curso para Alféreces provisionales de Infantería, estrictamente durante el tiempo de duración de la campaña, precisamente para los pertenecientes al reemplazo de 1929, y para ser encuadrados en los Batallones de Guardia y Orden Público, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El curso tendrá lugar en Pamplona, en régimen de internado, y dará comienzo el próximo 1.º de marzo.

2.ª El número de plazas a convocar y a seleccionar por el Director de la Academia, será el de 500.

3.ª La duración del curso será de 24 días lectivos.

4.ª Podrán concurrir a este curso todos los individuos pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales, Clases de tropa y soldados de las Unidades de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y los individuos pertenecientes a la Milicia Nacional que cumplan la precisa condición mencionada de pertenecer al reemplazo de 1929 y reúnan las condiciones físicas adecuadas para el desempeño del cargo.

5.ª Para tomar parte en el curso, se precisa tener un título Académico u Oficial, entendiéndose por tal y como mínimo el de Bachiller, considerándose a dicho

efecto y a título de ejemplo, el de Maestro, Perito Aparejador, Bachiller Elestástico, etc., y los de las distintas carreras del Estado.

6.ª Tendrán preferencia para ser admitidos, llenando la condición de la base precedente:

a) Los que acrediten permanencia en el frente, y, con prioridad, los heridos, siempre que se hallen restablecidos y en las condiciones de aptitud física antes citada.

b) Los hijos y hermanos de militar de cualquier Arma o Cuerpo muertos en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.

c) Los hijos, en iguales condiciones, de los condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o con la Medalla Militar.

d) Los hijos de mutilados de guerra.

Los extremos precedentes los acreditarán los aspirantes por copia autorizada de las disposiciones del «Boletín Oficial del Estado», o por certificado expedido por las Autoridades Militares Jefes de Cuerpo, Unidad o Dependencia en que conste si cumplen las condiciones mencionadas.

7.ª Los certificados de los títulos que posean los interesados, el de pertenecer al mencionado reemplazo y, cuando proceda, los mencionados en la base anterior, los mostrarán al Coronel Director de la Academia en el momento de la presentación, y habrán de coincidir con los datos consignados en las instancias. Los certificados cuya expedición corresponda haber en Plazas no liberadas todavía, serán sustituidos por declaraciones juradas.

8.ª En las solicitudes, redactadas con arreglo al modelo que se acompaña, además de constar los títulos, edad y tiempo servido en el frente por los solicitantes, figurará el informe sobre sus condiciones del Capitán de la Unidad a que pertenecen o hayan pertenecido y el del Jefe de la Columna o de su Cuerpo, en los casos que se considere necesario.

9.ª El plazo de admisión de instancias se cerrará el día 20 del mes actual, empleándose el tiempo que media entre dicha fecha y el señalado para comenzar el curso en las operaciones de selección de instancias, aviso a los alumnos admitidos e incorporación de los mismos al Centro.

10.ª Por las distintas Autoridades Militares se dará la máxima publicación a la convocatoria anunciada, para que puedan solicitar en el curso a su debido tiempo todos aquellos aspirantes que, por vicisitudes de la campaña, se hallen, éstos o sus Unidades, alejados de sus Planes Mayores. La incorporación al curso de los aspirantes admitidos es obligatoria y con carácter de urgencia.

Burgos 5 de febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El General Jefe, Luis Orgaz.

Curso para la formación de Alféreces provisionales de Infantería para Batallones de Guarnición y Orden Público

- Cuerpo:
 - Lugar actual de residencia de la Unidad en que sirve el solicitante:
 - Empleo:
 - Reemplazo:
 - Antigüedad: Años... Meses... Días...
 - Apellidos:
 - Nombre:
 - Edad:
 - Tiempo en el frente en primera línea: Meses... Días...
 - Título que posee o declaración jurada de poseerlos:
 - Informe del Jefe:
 - ¿Fué herido?...
 - ¿Esta incluido en alguno de los apartados de la base 5.ª de la convocatoria?
 - Fecha...
 - (Firma del interesado).
- (Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 8 de febrero de 1938. (Número 475).)

Ministerio del Interior

Decreto

329

Exposición:

El blasón de armas emblema del Estado Español ha venido reflejando en su composición las vicisitudes históricas del mismo Estado. Desde que, al unirse en los Reyes Católicos las Coronas de Castilla y de Aragón, se fija un escudo en que se alternan los cuarteles de ambas monarquías, repercuten en sus figuras y en su composición heráldica anexiones territoriales y enlaces dinásticos, pues hasta comienzos del siglo XIX venían a ser símbolo del poder público las armas privadas y familiares de nuestros reyes. Así con Felipe I se añaden a los cuarteles españoles los de los Estados de las Casas de Austria y Borgoña; Carlos V adopta la corona imperial y el águila bicéfala, símbolos de su dignidad cesárea; Felipe II agrega las quinas portuguesas, que permanecen hasta Carlos II; Felipe V añade el escudo de Borbón Anjou, propio de su dinastía, y Carlos III los reos de los Médicis y las lises de los Farnesio.

Cuando, en virtud de los cambios políticos del siglo XIX, el Estado español deja de confundirse con la casa reinante, se usa, como emblema oficial de aquél, el escudo cuartelado de Castilla-León con las lises en el centro y la granada en punta notoriamente impropio, pues en él quedaban sin representación los antiguos reinos que con la monarquía castellano-leonesa habían venido a integrar la gran España. El Gobierno provisional establecido en 1868 en-

mendó acertadamente este defecto, fijando como blasón de España un escudo cuartelado con los de Castilla, León, Aragón Cataluña y Navarra, y "entado" en punta con el de Granada, flanqueado por las columnas de Hércules, con el lema "Plus ultra". Este escudo de armas fué conservado, con las naturales modificaciones, por la monarquía saboyana por la primera República, por la restauración borbónica y por la República de 1931.

Al instaurarse, por la gloriosa revolución nacional de 1936 un nuevo Estado, radicalmente distinto en sus esencias de aquel al cual ha venido a sustituir, se hace preciso el que este cambio se refleje en los emblemas nacionales. Espontáneamente, todos cuantos cooperaron al Movimiento Nacional hicieron gala de usar como distintivo el águila que desde Roma viene siendo símbolo de la idea imperial y que figuró en el blasón de España en las épocas más gloriosas de su Historia. El haz y el yugo de los Reyes Católicos, cuya adopción como distintivo constituye uno de los grandes aciertos de nuestra Falange, debe figurar en las armas oficiales para indicar cuál ha de ser la tónica del Nuevo Estado. Finalmente, ha de fijarse para representar una Patria que resume todo lo sustancial de la Tradición Española un emblema que sea compendio de nuestra historia y que en su valieza de la España inmortal.

Ningún conjunto heráldico más bello y más puramente español que el que presidió, en el reinado de los Reyes Católicos, la consumación de la reconquista, la fundación de un Estado Fuerte e Imperial, el predominio en Europa de las armas españolas, la unidad religiosa el descubrimiento de un mundo nuevo, la iniciación de la inmensa obra misional de España, la incorporación de nuestra cultura al Renacimiento. Es el escudo que, repetido por el cincel de Juan Guas en los muros de San Juan de los Reyes, compone el más maravilloso conjunto decorativo que pueda imaginarse, el que aparece en las viejas piedras de Salamanca, y de Segovia, de Avila, de Valladolid y de Granada, como testimonio de un momento histórico que se parece a este que ahora vivimos, en lo difícil de la lucha, en el optimismo triunfante, en los anhelos imperiales. El águila que en él figura no es la del Imperio germánico al cabo exótica en España, sino la del evangelista San Juan que, al cobijar bajo sus alas las armas españolas, simboliza la adhesión de nuestro Imperio a la verdad católica, defendida tantas veces con sangre de España: en él figuran, además, el haz de flechas y el yugo, entonces, como ahora, emblema de unidad y de disciplina. La repetición de los motivos

heráldicos, innecesarias, contribuye poderosamente al ritmo y a la armonía del conjunto que se realiza con la brillantez de los esmaltes, en que predominan los colores de la bandera nacional.

Son precisas, no obstante, algunas modificaciones. Han de ser suprimidas las armas de Sicilia, que dejó de ser española desde el tratado de Utrecht, y en su lugar deben figurar las del glorioso reino de Navarra, cuyas cadenas se incorporaron con todo acierto y justicia al emblema del Estado en 1838. También conviene conservar las columnas con el lema «Plus ultra» que, desde Carlos V, viene simbolizando la expansión española de ultramar y el aliento de superación de los navegantes y los conquistadores españoles.

El blasón de esta manera compuesto tiene su lugar apropiado en aquellos sitios en que el emblema nacional pueda representarse en tamaño relativamente grande o dibujado o grabado con primor, pero su complicación excesiva le hace poco a propósito para la representación sumaria, y a veces descuidada, que suele emplearse para las atenciones burocráticas. Por eso parece conveniente admitir, a estos efectos, una simplificación que, conteniendo todos los elementos esenciales del blasón grande, sea más fácil de representar.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, y previa de liberación del Gobierno,

DISPONGO:

Artículo 1.º—El Escudo de España se constituye con la heráldica de los Reyes Católicos, sustituyendo las armas de Sicilia por las del antiguo reino de Navarra, con lo cual se integran los blasones de las agrupaciones de estados medievales que constituyen la España actual.

Artículo 2.º—El Escudo España se describirá así:

Cuartelado. El primero y el cuarto, cuarteles también: primero y cuarto, de gules, con un castillo de oro almenado con tres almenas, con tres homenajes o torres con tres almenas cada uno, mampostado de sable y aclarado de azur; segundo y tercero, de plata, con un león rampante de gules coronado de oro, linguado y armado de lo mismo. Segundo y tercero, partidos en pal: el primero, de oro, con cuatro palos de gules; el segundo, de gules, con una cadena de oro, de la cual arrancan ocho segmentos que se reúnen en el centro en una joya, centrada por una esmeralda.

Entado en punta, de plata, con una granada en su color rajada de gules y tallada y hojada con dos hojas de sople.

Coronel de ocho florones (visibles cinco).

El todo sobre el águila de San Juan, pasmada, de sable, nimbada de oro, con el pico y las garras de gules; éstas armadas de oro. A la derecha de la cola del águila, un yugo de gules, con sus cintas de lo mismo, y a la izquierda un haz de flechas, de gules, con sus cintas de lo mismo.

En la divisa las palabras «Una», «Grande», «Libre».

El todo flanqueado por dos columnas de plata, sobre ondas de azur, surmontadas por coronas de oro. En la del lado derecho se enrosca una cinta con la palabra «Plus»; en la del lado izquierdo, otra con la palabra «Ultra».

Dado en Burgos, a dos de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Interior.—Ramón Serrano Suñer.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 3 de febrero de 1938.—Número 470).

Gobierno de la Nación

Vicepresidencia del Gobierno

Decretos

395

Organizada por la Ley de treinta de enero último la Administración Central del Estado en Departamentos ministeriales, procede adaptar a la nueva estructura administrativa lo establecido en el Decreto número veinte de trece de octubre de mil novecientos treinta y seis.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno de la Nación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede franquicia postal, telegráfica y telefónica a todos y cada un de los Departamentos ministeriales hoy existentes, así como a las Subsecretarías y a los Servicios Nacionales y Centrales respectivos.

Dado en Burgos a ocho de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gomez Jordana.

Creados por Ley de treinta de enero último los Departamentos ministeriales, se hace necesario fijar los honores que corresponden a la alta jerarquía de sus titulares y por ello vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero.—Los honores militares que se han de tributar a los Ministros del Gobierno de la Nación por las tropas formadas y las guardias de plaza serán: a) En el punto en que resida o en donde se encuentre accidentalmente Su Excelencia el Jefe del Estado, ar-

ma presentada y marcha militar. b) En lugar donde no resida ni se encuentre Su Excelencia el Jefe del Estado, arma presentada y el Himno Nacional.

Artículo segundo.— Los buques de guerra, al embarcar los Ministros del Gobierno de la Nación, arbolarán la insignia y rendirán los honores a la voz y al cañón, que previene el Reglamento de cuatro de enero de mil novecientos veintidos.

Dado en Burgos, ocho de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno.—Francisco Gómez Jordana.

(Del «Boletín Oficial del Estado».—Burgos, 10 de febrero de 1938.—Número 477).

Obras Públicas

NEGOCIADO DE ELECTRICIDAD

382

El Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones de la Junta Técnica del Estado, con fecha 12 de enero último me dice lo que sigue:

Examinado el expediente y proyecto remitido por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Guipúzcoa y Navarra, iniciado a instancia de la «S. A. Hidráulica Mocoayo» que solicita autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión desde Puente de Rincón en término jurisdicción de Funes (Navarra), hasta Rincón de Soto (Logroño), donde empalma con otra línea que la Sociedad peticionaria tiene en explotación.

Resultando que a la instancia solicitando dicha concesión se acompaña el proyecto de las obras que el peticionario se propone ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abrió información pública en las provincias de Navarra y Logroño mediante los correspondientes anuncios publicados en los respectivos BOLETINES OFICIALES señalando plazos de treinta días para los que se creyeran perjudicados que pudieran presentar sus reclamaciones, habiendo transcurrido los plazos señalados sin haberse presentado reclamación alguna.

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Logroño de acuerdo con el Ingeniero afecto a la misma y por ella encargado de la confrontación e informe del proyecto y el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa y Navarra,

encargado de la confrontación del proyecto en la parte comprendida en esta provincia, informan en sentido favorable a la concesión proponiendo las condiciones en que ésta podría otorgarse, con las que está conforme el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Guipúzcoa y Navarra. Que también son favorables a la concesión los informes de las Excmas. Diputaciones provinciales de Logroño y Navarra, de la Jefatura de Industria de Navarra y Verificación de Contadores de Logroño y de los Abogados del Estado en ambas provincias.

Considerando que las obras son de utilidad pública, que se ha tramitado el expediente con arreglo a los preceptos reglamentarios, y que no se ha producido reclamación alguna.

De acuerdo con lo preceptuado en el párrafo 1.º del artículo 8.º del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se dispone conceder la autorización solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la «S. A. Hidráulica Mocoayo» para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión desde Puente de Rincón de Soto, jurisdicción de Funes (Navarra), hasta Rincón de Soto (Logroño), donde se empalma con otra línea explotada por la Sociedad peticionaria.

2.ª Se declara de utilidad pública las obras necesarias para el establecimiento y explotación de las referidas líneas y como consecuencia de tal declaración, se concede la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado y provinciales, caminos municipales, ferrocarriles, canales, líneas telegráficas y telefónicas, cruces y sobre toda clase de terrenos de dominio público que según el proyecto presentado por el interesado y firmado en septiembre de 1935 por el Ingeniero de Caminos don Ignacio Olaso Barandalla, han de ser ocupados o afectados de algún modo por la citada línea.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto señalado en la condición anterior, salvo las modificaciones que haya necesidad de introducir en él, por efecto de las presentes condiciones.

4.ª La instalación cumplirá en un todo cuanto ordena el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919.

5.ª Los cruces de las líneas con las carreteras del Estado y caminos vecinales, se efectuarán normalmente a la dirección de la vía cruzada en el punto de encuentro y si ésto no fuera posible bajo un ángulo que no sea inferior a 65 grados sexagesimales; el punto de cruce se elegirá, en cuanto sea posible, de modo que no se cause

daño al arbolado existente en las vías que se crucen, poniéndose en todo caso de acuerdo el concesionario con el Ingeniero encargado de la vía. En todos estos cruces el vano tendrá la longitud suficiente para comprender dentro del mismo las líneas telegráficas, telefónicas o en general de transporte de energía eléctrica que se hallen tendidas paralelamente a la vía cruzada en los márgenes de las mismas, con el fin de no necesitar dichas líneas otra protección que la inherente al tramo de cruce. Cumplida esta condición los postes que limitan el vano se acercarán lo posible entre sí, sin que dejando siempre libre en toda su extensión los taludes de desmonte o terraplén de las explanaciones.

6.ª En las sendas de paso frecuente, caminos de herradura y caminos carreteros de ancho menor que de tres metros, se colocarán los postes lo más próximos entre sí no formándose ninguna otra protección en el tramo de cruce. Para vanos pocos mayores de tres metros, bastará que los postes tengan una altura tal que la distancia entre el conductor inferior y el terreno exceda de seis metros, tanto como la separación de los postes exceda de tres metros. En todos los vanos sobre vías frecuentadas, en los de cruces sobre carreteras y caminos vecinales y en los caminos municipales cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta poco más de tres metros, los postes que limitan el vano de cruce y siempre que en dicho tramo se empleen aisladores rígidos, cada conductor irá suspendido de un fiador de acero galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, retenidos sólidamente en aisladores independientes de los que sostienen el conductor, haciéndose la unión de conductor y fiador por medio de afaduras soldadas y espaciadas, cuando más 1,50 metros. Si se emplearan aisladores colgados, no existiría fiador, pero el conductor tendrá que ser de cable de 50 o más milímetros cuadrados de sección y 40 kilogramos de resistencia a la tracción por milímetro cuadrado, habiéndose de emplear una o más cadenas de suspensión, según que el esfuerzo de tracción sea igual o mayor de 2.000 kilogramos.

7.ª En los cruces con las líneas telefónicas, telegráficas y de transporte de energía eléctrica de otras instalaciones, se cumplirán las prescripciones que para cada caso establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, así como las de la Real Orden de 17 de abril de 1923 y demás disposiciones vigentes para los casos en que no haya acuerdo entre el concesionario y los pro-

pletarios de otras líneas de transporte de energía eléctrica acerca de la elección del punto de cruce de las mismas con aquélla.

8.ª En las subestaciones de transformación se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

9.ª Las obras deberán quedar terminadas con arreglo a condiciones dentro del plazo de seis meses y se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa y Navarra y Logroño, respectivamente, cada una en su provincia, sin perjuicio de las que correspondan a las Jefaturas provinciales de Industria de ambas provincias, a cuyo efecto el concesionario dará cuenta tanto a estas últimas como a las primeras del principio y terminación de las obras.

10.ª Terminadas las instalaciones de las líneas de transporte y habiéndolo manifestado así el concesionario se procederá por los Ingenieros que las Jefaturas de Obras Públicas de Guipúzcoa y Navarra y Logroño designen al reconocimiento de aquéllas, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo, debidamente autorizado y levantándose las cotas correspondientes en las que se hará constar si las líneas objeto de reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. Las referidas actas se enviarán por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Guipúzcoa y Navarra a la aprobación del Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones, quien en vista del resultado de las mismas autorizará o no la explotación de las referidas instalaciones, no pudiendo comenzarse éstas sin la expresa autorización citada, siendo necesario también para la explotación, la autorización de los Ayuntamientos respectivos, previo reconocimiento e informe a los mismos de las correspondientes Jefaturas de Industria de ambas provincias por lo que se refiere a la distribución de la energía en el interior de los mismos.

11.ª En las tarifas no deben figurar los precios por alquiler de contadores con tal denominación, sino como primas de interés y amortización, teniendo en cuenta lo que al efecto determina el artículo 82 del Reglamento de Verificadores.

12.ª El concesionario queda obligado a introducir en las líneas de transporte por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas modificaciones considere necesario la Administración, ya sea por variación de trazado o restantes en las vías cruzadas por aquélla o ya sea para cumplimiento o disposiciones oficiales que en

lo sucesivo se disten acerca de esta clase de instalaciones.

13.º Si al construirse el plan provincial de caminos vecinales afectase o cruzase alguno de ellos la instalación, será de cuenta del concesionario modificar ésta para que se cumpla lo dispuesto en el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, quedando obligado aquél al cumplimiento de las prescripciones y pago de arbitrios que tienen establecidos o estableciere la Excm. Diputación Provincial.

14.º Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre de 1904, que no han sido derogadas por aquél, así como todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

15.º Queda obligado, en cuanto a las obras que afecten al dominio público al cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto de 20 de junio de 1902 y Real Orden de 8 de julio del mismo año, referentes al contrato de trabajo y en la Ley de Protección a la Industria nacional de 14 de febrero de 1907 y en su Reglamento de 23 de marzo y 24 de junio de 1910, así como a todas las disposiciones de carácter social vigentes.

16.º Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente, por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

17.º La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, llevara consigo la caducidad de la concesión.

18.º Una vez aceptadas por la Sociedad concesionaria las condiciones impuestas en esta concesión, deberá participar ella misma su conformidad y remitir para fijarla al expediente una póliza de 150 pesetas según dispone el artículo 84 de la Ley del Timbre de 18 de abril de 1932. «Gaceta» de 4 de mayo»

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto de 26 de abril de 1918.

Logroño, 3 de febrero de 1938
—II Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe J. Cajal.

COMISION PROVINCIAL DE INCAUTACION DE BIENES

361

A los efectos de que las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes incautados, lo puedan ejercitar según previene el artículo 11 del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. O. número 83) y norma 6.ª de las publicadas en el mismo «Boletín»; se hace saber por medio del presente que los plazos en que deberán ejercitarlo son los siguientes, contados desde el día siguiente al en que aparezca inserta la relación de personas a quien se instruye expediente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia:

30 días si aquellas personas se hallasen en territorio liberado, y 45 y 60 si en una nación europea o en cualquier otro país extranjero, respectivamente.

Si dichas personas se encontraran en territorio no liberado cuando los bienes fueron ocupados, el plazo de 30 días se contará desde el siguiente al de la toma oficial de la población o lugar en que aquellas personas residieren.

Para el ejercicio del derecho a que se alude, formularán él o los titulares del mismo, una instancia ante la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados, acompañada de los justificantes de que dispusieren y ofreciendo las pruebas conducentes y adecuadas para justificar la realidad y legitimidad de su derecho.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 10 de enero último (B. O. núm. 85), se ha acordado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra: Julián Garrido, Elías Rico, Isidoro Lázaro, Justo Valdemoro, Santiago Caro, Facunda Solano, Leonardo Sáenz, Víctor Santa Laguna y Jacinto Cornago Río, de Soto de Cameros; Teodoro Iñiguez Martínez, de Torre de Cameros; Juan Ibáñez Fernández, Valeriano Martínez de Píñillos, Raimundo Aretio Astola, Martín Pascual López, Pedro Iñiguez Fernández, Serafin Ceniceros Victoriano, Toribio Ruiz Píñillos y Manuel Sagasta Jiménez, de Torrecilla de Cameros.

Cayo Rincón Pérez, Luis Fernández García, de Villoslada; Manuel García Medián, de El Basilio; Damián Marcelo de la Concepción, Pedro Carbonera Martínez, de Torrecilla de Cameros.

Habiendo sido nombrado Juez Instructor Propietario a don Alfonso Torres, Registrador de la Propiedad de Logroño, que actuará en los locales del Juzgado de 1.ª Instancia de Torrecilla de Cameros.

Logroño, a 25 de enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Gobernador Civil-Presidente, P. O.: (Ilegible).

Gobierno de la Nación

Decreto

421

A propuesta del Ministerio de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Nombro Subsecretario del expresado Ministerio a don Ricardo Fernández Cuevas y Salorio.

Dado en Burgos, diez de febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Industria y Comercio.

Juan Antonio Suñaz y Fernández (Del «Boletín Oficial del Estado»)

Burgos 13 febrero de 1938
—Número 480)

Depositaria de fondos municipales de OOHANDURI

CUARTO TRIMESTRE DE 1937

414

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda municipal de 25 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

PRIMERA PARTE.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	2.105'01
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	2.987'60
<i>Total de Cargo</i>	5.092'61
Data por pagos verificados en igual trimestre	2.569'52
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	2.523'08

SEGUNDA PARTE.—Cuenta por conceptos

CAPITULOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas		OPERACIONES realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas		
INGRESOS				
1. Rentas			25	25
2. Aprovech. de bienes comunales				
3. Subvenciones				
4. Servicios municipalizados			10	10
5. Eventuales y extraordinarios				
6. Arbitrios con fines no fiscales				
7. Contribuciones especiales				
8. Derechos y tasas	406'90		550'50	957
9. Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales	212'19		5'19	217'38
10. Imposición municipal	5.471'61		2.221'47	7.693'08
11. Multas			175'50	175'50
12. Mancomunidades				
13. Entidades menores				
14. Agrupación forzosa Municipio				
15. Resultas	2.194'52			2.194'52
16. Reintegros de pagos indebidos				
17. Depósitos gubernativos				
<i>Total de Ingresos</i>	8.281'82		2.987'60	11.272'42
GASTOS				
1. Obligaciones generales	1.430'12		718'79	2.148'91
2. Representación municipal	84		36	120
3. Vigilancia y seguridad				
4. Policía urbana y rural	918'76		177'50	1.096'26
5. Recaudación			188'48	188'48
6. Personal y material de oficinas	1.413'4		632'35	2.045'75
7. Salubridad e higiene	890'90		201'25	1.092'15
8. Beneficencia	636'50		195'50	832
9. Asistencia social	18		18	36
10. Instrucción pública			59'80	59'80
11. Obras públicas	226'55			226'55
12. Montes				
13. Fomento de intereses comunales	365		106'67	471'67
14. Municipalización de servicios				
15. Mancomunidades				
16. Entidades menores				
17. Agrupación forzosa Municipio				
18. Imprevistos	346'69		246'25	492'94
19. Resultas				
<i>Total de Gastos</i>	6.179'92		2.569'52	8.749'44

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unían a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Oohanduri, 2 de enero de 1938.—El Depositario, Emilio Martínez.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al cuarto trimestre del año 1937 a que la misma pertenece.

Oohanduri, 2 de enero 1938.—El Secretario Interventor, Honorio de la Iglesia.—V.º E.º: El Alcalde, Constancho Aguiló

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del tercer trimestre de 1937, ha sido aprobado por la Comisión municipal permanente, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Oohanduri a 9 de febrero de 1938.—El Secretario, Honorio de la I.